

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2009 01087	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	Auto resuelve Solicitud ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION. FECHA REAL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	116	
41001 40 03004 2013 00658	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARMEN JOHANNA MELO PARRA	Auto ordena practicar liquidación fecha real del auto 21 de julio ordena rehacer liquidación de crédito	23/07/2020	61	
41001 40 03004 2017 00284	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ORDENA EXPEDIR REPORTE DE TITULOS	23/07/2020	45	
41001 40 03004 2017 00284	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS Y OTROS	Auto requiere REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ART 317 DEL CGP--- FECHA REAL AUTO 21 DE JULIO DE 2020--	23/07/2020	45	
41001 40 03004 2017 00441	Ejecutivo Singular	MAINCO HEALTH CARE S.AS	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRA	Auto aprueba liquidación FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	153	
41001 40 03004 2017 00507	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	LIN ANDERSON BERMUDEZ PEREZ	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	39	
41001 40 03004 2018 00475	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO GALVIS LEON	JULY TATIANA PLAZAS FIERRO	Auto resuelve Solicitud ORDENA PAGO DE TITULOS. FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020		
41001 40 03004 2018 00485	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO	RAMIRO CHARRY DUSSAN	Auto declara ilegalidad de providencia SANEA EL PROCESO Y DECLARA LA ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO ADIADO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	23/07/2020		
41001 40 03004 2018 00931	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PEÑA TRIANAQ	AIDA CONSTANZA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud ORDENA PAGAR TITULOS- FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	41	
41001 40 03004 2020 00025	Reconocimiento de documentos	MARIA NELCY URRIAGO DE MEDINA	OSMEDO URRIAGO RAMIREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA SOLICITUD EXTRAPROCEO- FECHA REAL DEL AURTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	15	
41001 40 03004 2020 00074	Verbal	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ	TARQUINO DIAZ CRUZ	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	16	
41001 40 03004 2020 00078	Sucesion	HERNANDO FALLA RAMIREZ	MILCIADES FALLA RAMIREZ	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	41	
41001 40 03004 2020 00084	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RITO PUENTES VARGAS	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020,	23/07/2020	52	
41001 40 03004 2020 00103	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YASMINA REDONDO SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	49	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03004 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ NELLY TRUJILLO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	14	
41001 2020 40 03004 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDISSON MANRIQUE YAGUE LINARES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR. FECHA REAL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020		
41001 2020 40 03004 00118	Ejecutivo Singular	ALFONSO DURAN VILLARREAL	NELVI RAMOS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUITO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	7	
41001 2020 40 03004 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	16	
41001 2020 40 03004 00131	Ejecutivo Singular	FAIVER ANDRADE PERDOMO	ADRIANA APONTE LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	10	
41001 2020 40 03004 00133	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020	20	
41001 2020 40 03004 00135	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MERCEDES MENDEZ ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020		
41001 2018 40 03006 00217	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	LIBARDO PAREDES BONILLA	Auto resuelve Solicitud ORDENA PAGAR TITULOS Y OFICIARA AL PAGADOR. FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIC DE 2020	23/07/2020	16	
41001 2014 40 22004 00170	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ECAPETROL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ECAPETROL SAS	Auto resuelve Solicitud NO APARECEN TITULOS ASOCIADOS AL PROCESO	23/07/2020	101	
41001 2014 40 22004 00170	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ECAPETROL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ECAPETROL SAS	Auto resuelve sustitución poder FECHA REAL DEL AUTO 21 DE JULIO DE 2020	23/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MAINCO HEATH CARE
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y DIANA QUINTERO TRUJILLO
RADICACIÓN	2017-00441

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PEÑA TRIANA
DEMANDADO	AIDA CONSTANZA PERDOMO
RADICACIÓN	4100140030042018-0093100

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la apoderada de la parte demandante en escrito obrante a folio 34, el juzgado accede a la misma y en consecuencia, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar los títulos de Depósito judicial aquí constituidos y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, emítase orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad, una vez en firme esta decisión, a favor de la DRA. YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	ECAPETROL SAS
RADICACIÓN	41001402200420140017300

TENGASE como apoderado sustituto de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. en este proceso, al abogado MARCO USECHE BERNATE, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos, se le informa a la parte actora que no aparece título asociado al proceso, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	LIN ANDERSON BERMUDEZ PEREZ
RADICACIÓN	41001400300420170050700

En memorial presentado por el demandante y el señor LIN ANDERSON BERMUDEZ PEREZ, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso resulta procedente lo solicitado, advirtiéndose que las medidas cautelares aquí decretadas, continúan vigentes por cuenta del juzgado Tercero Civil Municipal por embargo de remanente.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas por embargo de remanente, continúan vigentes para el proceso ejecutivo propuesto por MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ contra el aquí demandado, radicado bajo el No. 41001400300320180035300 con ocasión al embargo de remanente aquí registrado. Líbrese los oficios correspondientes.

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ NELLY TRUJILLO PEREZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0010900

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de la señora **LUZ NELLY TRUJILLO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.089.4414 por las siguientes sumas de dinero y contenidas en el pagaré base de recaudo:

- A. **Por la suma de \$95.850.236 Mcte** correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 24 de Febrero de 2020.
- B. Por intereses moratorios sobre la suma de \$88.818.410 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (25 de Febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$165.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que por concepto de sueldo perciba la demandada en el Hospital Universitario de esta ciudad- Límitese el embargo a la suma de \$165.000.000,00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada en las empresas ISAGEN, ECOPETROL Y DECEVAL.- El embargo se limita en la suma de \$165.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio al pagador informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

5º.- TENGASE al DR. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RITO PUENTES VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420200008400

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del diez (10) de marzo del 2020, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con la parte final del inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	FAIVER ANDRADE PERDOMO
DEMANDADO	ADRIANA APONTE LEON
RADICACIÓN	41001400300420200013100

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **FAIVER ANDRADE PERDOMO** con cédula de ciudadanía No. 83.246.126 y en contra de la señora **ADRIANA APONTE LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.379 por la siguiente cantidad:

-Por la suma de **\$38.000.000 Mcte.** por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (31 de Diciembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º.- NEGAR el pago de intereses de plazo por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes de propiedad de la demandada, a saber:

-Del Inmueble ubicado en la calle 2 Sur No. 18-18 del Barrio Cinco de Noviembre del Municipio de Garzón-Huila con folio de matrícula inmobiliaria No, 202-27393 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

-Del Inmueble ubicado en la calle 5 No. 12-17 Barrio El Rosario del Municipio de Garzón-Huila con folio de matrícula inmobiliaria No, 202-50669 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Garzón-Huila para que a costas de la parte actora se expida los certificados correspondientes. Líbrese Oficio.

4º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 CGP.

5o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

6º.- TENGASE a la DRA. MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA YASMINA REDONDO SIERRA
RADICACIÓN	41001400300420200010300

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagare, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **MARIA YASMINA REDONDO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.565.083 por las siguientes sumas:

PAGARE No. 6312320010924

A. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$88.894.619 Mcte por concepto de capital insoluto más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$255.955 Mcte** por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 12 de octubre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de Octubre 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$954.083 Mcte** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.50% E.A causados del 13 de septiembre de 2019 al 12 de Octubre de 2019.

- **Por la suma de \$258.670 Mcte** por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 12 de Noviembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de Noviembre 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

- **Por la suma de \$951.368 Mcte** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.50% E.A causados del 13 de Octubre de 2019 al 12 de Noviembre de 2019.

- **Por la suma de \$261.414 Mcte** por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 12 de Diciembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de Diciembre 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$948.624 Mcte** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.50% E.A causados del 13 de Noviembre de 2019 al 12 de Diciembre de 2019.

- **Por la suma de \$264.187 Mcte** por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 12 de Enero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de Enero 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$945.850 Mcte** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.50% E.A causados del 13 de Diciembre de 2019 al 12 de Enero de 2020.

PAGARE No. 4513083934317536

-**Por la suma de \$5.865.883 Mcte** por concepto de Capital insoluto más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 377815689617179

-**Por la suma de \$4.406.992 Mcte** por concepto de Capital insoluto más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado a saber:

-Casa No. 9D de la manzana D Primera Etapa del Conjunto residencial Alto Llano, ubicado en la calle 19 No. 46-80 de esta ciudad, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-125248 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese Oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 CGP.

4o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

5°.- TENGASE a la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ
RADICACIÓN	41001400300420200013300

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **AUGUSTO CAMPO VIEDA** con cédula de ciudadanía No. 17.042.445 y en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.147.896 por las siguientes cantidades:

-Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (31 de marzo de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$11.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (25 de mayo de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (23 de junio de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$10.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (26 de junio de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (08 de julio de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

-Por la suma de \$7.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (11 de agosto de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (13 de septiembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (19 de septiembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (15 de noviembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (23 de Enero de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$9.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (25 de julio de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º.- NEGAR el pago de intereses de plazo por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes de propiedad de la demandada, a saber:

-De las sumas de dineros de positadas en cuentas corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en los establecimientos bancarios de la ciudad que se relacionan en la solicitud de medidas previas.- El embargo se limita a la suma de \$110.000.000 Mcte .- Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deber ser puestos a disposición del despacho a través del Banco Agrario de la ciudad Cuenta Depósitos Judiciales.

-Del Inmueble ubicado en la calle 15 No. 3-02, Calle 15 carrera 3 No. 14-72 y Calle 15 No. 16-02 y Carrera 3 No. 14-80 con folio de matrícula inmobiliaria No, 200-25708 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva-Huila para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese Oficio.

4º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 CGP.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

5o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

6º.- TENGASE al DR. ROBERTO BARRIOS BARRIOS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	ALFONSO DURAN VILLARREAL
DEMANDADO	NELVI RAMOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420200011800

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **ALFONSO DURAN VILLARREAL** con cédula de ciudadanía No. 12.118.651 y en contra de la señora **NELVI RAMOS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.952.033 por la siguiente cantidad:

-Por la suma de \$38.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (29 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º.- NEGAR el pago de intereses de plazo por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre la quinta parte que posee la demanda sobre el inmueble lote 2 manzana 10 ubicado en la carrera 89 C No. 32-11 de la Ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40176554 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para que se registre



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá para que a costas de la parte actora se expida los certificados correspondientes. Líbrese Oficio.

4º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 CGP.

5o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

3º.- TENGASE al abogado ALFONSO DURAN VILLARREAL como litigante en causa propia en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA
RADICACIÓN	41001400300420200013000

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** Con Nit No. 891.100.656-3 y en contra del señor **GERMAN DARIO TOCORA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.277.454 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 137646

A- Por la suma de \$92.415.611 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (06 de Octubre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B- Por la suma de \$4.420.560 Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

3º.- TENGASE a la DRA. DANYELA REYES GONZALEZ como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

2

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH
DEMANDADO	JAVIER RAMIREZ PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN	4100140030062018-0021700

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante, y teniendo en cuenta que este proceso fue remitido a este despacho por el juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicítesele realicen la conversión de los depósitos judiciales allí consignados al señor JAVIER RAMIREZ PERDOMO.

Puestos a nuestra disposición los dineros retenidos al demandado y de acuerdo a la petición de entrega de títulos que hace el apoderado del demandante en escrito obrante a folio 67 de este cuaderno, el juzgado accede a la misma y en consecuencia, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a su favor los títulos de Depósito judicial aquí constituidos y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá la Orden de Pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

De igual forma y teniendo en cuenta lo anterior, líbrese oficio al pagador del FOPED informándosele que los dineros retenidos al demandado JAVIER RAMIREZ PERDOMO debe seguirlos consignando a este despacho judicial.-

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD
DEMANDANTE	MARIA NELCY URRIAGO DE MEDINA
DEMANDADO	ESMEDO URRIAGO RAMIREZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0002500

Como la parte actora no subsana la solicitud conforme al requerimiento que le hiciera el juzgado en proveído del veintiocho (28) de febrero del año que avanza, dando lugar al rechazo de la misma.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud elevada por la señora MARIA NELCY URRIAGO MEDINA, a través de apoderado judicial.
- 2.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	EDISSON ENRIQUE YAGUE LINARES
RADICACIÓN	41001400300420200011600

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como quiera que las pretensiones están dirigidas contra persona totalmente diferente a quien se demanda.

En consecuencia, se la concede a la parte actora el termino legal de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de este auto para que subsane la anomalía presentada, so pena de rechazo.

RECONOCER personería a la DRA. MARIA YAZMIN DURAN RAMIREZ para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, 21 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS
RADICACIÓN	2017-00284-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a los demandados, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciban los demandados CLAUDIA MARCELA TRUJILLO PASTRANA C.C. 52.314.739 Y LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS C.C. 7.698.474, al servicio de la empresa ACTIVOS S.A. NIT. 8600909159 y MULTIEMPOS S.A. NIT. 8902122124 respectivamente. Límitese el embargo en la suma de \$18.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.
Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficios No. 473 y 474, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS Y OTROS
RADICACIÓN	4100140030042017-28400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del demandante en escrito que antecede, expídase reporte del portal Web del banco Agrario de esta ciudad de los títulos de depósitos judicial asociados a este proceso.

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días presente liquidación actualizada del crédito, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MERCEDES MENDEZ ROA
RADICACIÓN	41001400300420200013500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Con Nit No. 860.034.594-1 y en contra de la señora **MERCEDES MENDEZ ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.532.421 por las siguientes sumas:

A. OBLIGACION No. 4573170083813451

- Por la suma de \$42.589.164 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (14 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$5.263.413 Mcte, por concepto de intereses de plazo no pagados y causados entre el 14 de abril de 2019 al 13 de febrero de 2020.

B. OBLIGACION No. 5473170083813451

- Por la suma de \$45.573.385 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (14 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$5.859.242 Mcte, por concepto de intereses de plazo no pagados y causados entre el 14 de abril de 2019 al 13 de febrero de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

2o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

3º.- TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ
DEMANDADO	TARQUINO DIAZ CRUZ
RADICACIÓN	2020-00074

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de resolución de contrato, presentada por PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ, por medio de apoderado contra TARQUINO DIAZ CRUZ.

2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

5. Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7689545 portador de la tarjeta profesional No 101829 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

6. Para la práctica de la medida cautelar solicitada por el demandante se fija caución por la suma de \$12.120.200, equivalente al 20% del valor de sus pretensiones.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA LUZ FALLA RAMIREZ, ROSA MARIA FALLA RAMIREZ, HERNANDO FALLA RAMIREZ y otros
CAUSANTE	MILCIADES FALLA CHAVARRO y ROSALBINA RAMIREZ DE FALLA
RADICACIÓN	2020-00078

Vista la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes MILCIADES FALLA CHAVARRO y ROSALBINA RAMIREZ DE FALLA, promovida mediante apoderado por ALBA LUZ FALLA RAMIREZ, ROSA MARIA FALLA RAMIREZ, HERNANDO FALLA RAMIREZ, LUIS ERNESTOS RAMIREZ, IRENE FALLA LOSADA, LIDA CELEN FALLA LOSADA, YUDY MARLEN FALLA LOSADA y YEIMY JOHAN FALLA LOSADA, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento a los herederos conocidos y de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MILCIADES FALLA CHAVARRO y ROSALBINA RAMIREZ DE FALLA. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$12.769.400 equivalente al 20% del bien inventariado, la cual deberá ser allegada en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

QUINTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Ofíciase**

SEXTO: Para adelantar las gestiones de las cargas procesales aquí impuestas al demandante se le conceden treinta (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, y deberá acreditarlo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARMEN JOHANNA MELO PARRA
RADICACIÓN	2013-00658

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado advierte que el saldo de capital más intereses a fecha del 31 de julio de 2016 que se tuvo en cuenta en la última liquidación aprobada, es de \$12.014.071 y en la actualmente presentada para la misma fecha el valor es de \$12.018.632, el cual difiere de la aprobada con anterioridad.

Por lo anterior se le ordena al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación de crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO GALVIS LEON
DEMANDADO	JULY TATIANA PLAZAS FIERRO
RADICACIÓN	4100140030042018-0047500

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el apoderado del demandante en escrito que antecede, el juzgado accede a la misma y en consecuencia, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a su favor los títulos de Depósito judicial aquí constituidos y que en lo sucesivo se refengan hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, emítase orden de pago a favor del DR. HENRY GONZALEZ VLLANEDA con destino al Banco Agrario de esta ciudad, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES
RADICACIÓN	4100140030042009-00108700

Teniendo en cuenta la petición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad en oficio que antecede, expídase la certificación en los términos solicitada.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
ACCIONANTE	LUIS FELIPE BERMUDEZ
ACCIONADO	RODRIGO CHARRY DUSSAN Y OTRO
RADICADO	2018-00485

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor RAMIRO CHARRY DUSSAN, consistente en la declaratoria de ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago adiado el 4 de septiembre de 2018. Como argumentos de su petición, expone el hecho de que el contrato de arrendamiento de local comercial objeto de cobro, no fue suscrito por el señor RAMIRO CHARRY DUSSAN, por lo tanto no debió ser vinculado al trámite ejecutivo. Agrega que el operador judicial de la época debió aplicar el Art.422 CGP debiendo verificar quienes eran los obligados en el título valor aportado objeto de recaudo.

Para resolver lo pertinente, es menester observar que el Art. 132 CGP dispone que "Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para recursos de revisión y casación."

Frente al tema, la doctrina nos enseña que "El control de legalidad es una actividad profiláctica destinada garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos.

Consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas.

En definitiva este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Con el control de legalidad la ley facilita cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas y, a la vez, impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.

Sin embargo, la ley no identifica las etapas del proceso, lo que dificulta definir en que momento debe hacerse control de legalidad.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Ante dicha incertidumbre es bueno observar que la etapa introductoria es en la que mayor posibilidad existe de incurrir en irregularidades que erosionen el derecho de defensa y otras garantías procesales, por lo que luce aconsejable hacer control de legalidad, una vez convocados al proceso todos los sujetos que deben ser oídos y expirada la oportunidad para que se pronuncien. Como en ese momento se puede observar quienes han ejercido su defensa y quienes no, el juez puede enfocar su atención en examinar la actividad realizada para convocar a los que hallan omitido pronunciarse, en aras de asegurarse de que haya hecho adecuadamente o de ordenar los correctivos necesarios antes de fijar fecha para audiencia.

La ley ordena hacer control de legalidad en el curso de la audiencia inicial (art. 372.8), lo cual luce apropiado, pues tal audiencia es el primer escenario en que el juez y las partes se encuentran frente a frente y pueden dar una discusión espontánea y franca. Por lo tanto es allí donde debe hacerse el segundo control de legalidad.

Después de la audiencia inicial no es muy probable incurrir en irregularidades, por lo que sería suficiente hacer un nuevo control de legalidad antes de los alegatos de conclusión, en aras de afianzar la validez de la inminente sentencia.

A partir de lo explicado hasta ahora, puede inferirse que **hacer el control de legalidad implica, ante todo, un ejercicio de detención de vicios**. De encontrarse irregularidades es preciso verificar si están saneadas, y en caso contrario ponerlas en conocimiento del afectado y promover su convalidación o saneamiento. **De no ser saneada o convalidada la actuación, es necesaria corregirla o anularla y ordenar que se reponga**.

Con este precepto se descarta la aplicación de la doctrina del "anticipacionalismo", en virtud de la cual los jueces salían dejar "sin valor ni efecto" las actuaciones procesales inapropiadas, pues **la corrección de las irregularidades tienen ahora solución legal expresa y debidamente regulada**, lo que deslegitima el recurso a doctrinas huérfanas de asidero legal.

Ahora bien, **quizas nadie pueda garantizar que tras el control de legalidad la actuación quede absolutamente libre de vicios, pues hay irregularidades que el juez no puede observar mientras el afectado no las ponga en evidencia**. Así, por ejemplo, si pues a la inexactitud de la dirección donde el demandado recibe notificaciones hay constancia de entrega de la comunicación (art. 291.3) y del aviso (arts. 291.6 y 292) enviados a la dirección señalada en la demanda, es obvio que el juez presuma correcta la notificación mientras el demandado no alegue la inexactitud. Siendo así aunque el juez realice el control de legalidad con el mayor cuidado, no podrá detectar el vicio y no tendrá razones para corregirlo. Por lo tanto, es posible que el proceso avance con la presencia de la irregularidad, caso en el cual es previsible que el demandado alegue la nulidad por indebida notificación (art. 133.8) cuando comparezca al proceso y, de ser así, no es razonable desatender la alegación, como parece sugerirlo el precepto que se comenta.

Por consiguiente, **no es del todo cierto que las irregularidades que pasen inadvertidas a la hora de hacer control de legalidad no puedan ser alegadas en las etapas subsiguientes del proceso**.

Con razón la disposición deja a salvo la posibilidad de alegar las irregularidades por medio de los recursos de casación (art. 336.5) y revisión (art. 355.7), pues mientras la causal de nulidad no haya sido saneada expresa o tácitamente por la parte



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

afectada, esta conserva la posibilidad de alegarla a través de los recursos extraordinarios."¹ (Subrayado fuera de texto original)

Efectivamente, la figura del control de legalidad tiene por objeto detectar aquellos vicios o irregularidades que afecten el proceso, o que amenacen las garantías procesales. Pues bien, en el presente evento tenemos que el señor LUIS FELIPE BERMUDEZ demandó ejecutivamente a los señores RODRIGO y RAMIRO CHARRY DUSSAN, persiguiendo el pago de los cánones de arrendamiento en mora con sus intereses, originados en el contrato de arrendamiento del local comercial (forma minerva) LC-049332979, visible a folio 6 y suscribió **únicamente** por el señor LUIS FELIPE BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.817.110 y RODRIGO CHARRY DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.398.

En este orden de ideas, resulta de bulto la ilegalidad ocurrida al librar mandamiento contra una persona que no estaba vinculada bajo ninguna forma al título valor a cobrar, mucho menos podía endilgarse la calidad de deudor, pues así se transgreden los derechos y garantías procesales de quien es ageno al negocio jurídico que dio origen a la obligación reclamada.

Ahora bien. Cabe manifestar que la actual etapa procesal es posterior a la sentencia, pero como vimos en la cita doctrinaria, el control de legalidad normalmente hablando no precisa que etapas son susceptibles de saneamiento, concluyendo necesariamente, que el objeto de esta figura procesal debe aplicarse una vez se advierte la irregularidad. Así lo entendió la jurisprudencia nacional, al indicar que "En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que a que el proceso se rítue conforme el procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**"²

En consecuencia, se hace necesario desvincular del presente proceso al señor RAMIRO CHARRY DUSSAN, así como las decisiones que le afectan en su persona y en su patrimonio, para salvaguardar su fundamental al debido proceso. En hilo conductor de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL del auto adiado el 4 de septiembre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia,

TERCERO: DESVINCULAR de la orden de pago contenida en el numeral primero del auto adiado el 4 de septiembre de 2018, al señor RAMIRO CHARRY DUSSAN.

CUARTO: DESVINCULAR el inciso cuarto del numeral tercero del auto adiado el 4 de septiembre de 2018, que refiere a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre las motocicletas de placas ETE-56B y MKI-78 de propiedad del señor RAMIRO CHARRY DUSSAN. **OFICIESE** a las autoridades que conocieron de esta medida cautelar.

¹ ROJAS G. Miguel Enrique "Codigo General del Proceso". Paginas 282, 283 y 284

² CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP. DR. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia, 26 de septiembre de 2013. Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

QUINTO: DESVINCULAR del proceso el auto adiado el 11 de octubre de 2018, que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el derecho cuota del señor RAMIRO CHARRY DUSSAN en el bien inmueble Lote No. 56 Condominio "Villas de Santa Helena", con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-113127 de la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Neiva, **OFICIESE** a las autoridades que conocieron de esta medida cautelar.

SEXTO: DESVINCULAR del proceso el auto adiado el 13 de marzo de 2019, que dispuso la comisión al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Yaguará (H) para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho cuota del señor RAMIRO CHARRY DUSSAN en el bien inmueble Lote No. 56 Condominio "Villas de Santa Helena", con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-113127 de la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Neiva, Y que igualmente dispuso la retención de las motocicletas de placas ETE-56B y MKT-78 de propiedad del señor RAMIRO CHARRY DUSSAN, **OFICIESE** a las autoridades que conocieron de esta providencia.

SEPTIMO: DESVINCULAR de la orden de seguir adelante la ejecución contenida en el numeral primero del auto adiado el 1 de abril de 2019, al señor RAMIRO CHARRY DUSSAN.

OCTAVO: DESVINCULAR del proceso el auto adiado el 11 de julio de 2019, que dispuso la comisión al señor Inspector Penal de Policía Urbana - Reparto de Neiva (H) para la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas MKT-78 de propiedad del señor RAMIRO CHARRY DUSSAN, Igualmente, dispuso el requerimiento al Comandante del Departamento de Policía Huila para la retención de la motocicleta de placas MKT-78 de propiedad del señor RAMIRO CHARRY DUSSAN, **OFICIESE** a las autoridades que conocieron de esta providencia.

NOVENO: DESVINCULAR del proceso el auto adiado el 5 de febrero de 2020, que dispuso agregar el despacho comisario proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará (H) y correr los terminos del Art. 40 CGP respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.